



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, Tolima, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 73001-40-88-007-2025-00017-01

ACCIONANTE: HERNANDO SALAZAR PALACIO Y ANTONIO MELO SALAZAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DE IBAGUÉ

VINCULADOS: SECRETARIA DE GOBIERNO DE IBAGUÉ, IMDRI, E INFIBAGUE

1.- ASUNTO

Decide el Juzgado, la impugnación interpuesta por los señores **HERNANDO SALAZAR PALACIO** y **ANTONIO MELO SALAZAR**, contra el fallo de tutela proferido el 4 de febrero de 2025, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta capital, mediante el cual declaró improcedente la solicitud de amparo en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ**.

2.- HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los señores **HERNANDO SALAZAR PALACIO** y **ANTONIO MELO SALAZAR**, mediante acción de tutela solicitan el cambio de los nombres asignados al Coliseo Mayor "La Fe en Dios" y al Parque Deportivo "La Gloria de Dios", por considerar que los mismos vulneran el principio de laicidad del Estado y la libertad de conciencia y cultos de los ciudadanos, indicando que para tal fin se instauró un derecho de petición el 31 de octubre de 2024 ante la Alcaldía de Ibagué.

Consecuentemente el ente territorial, da respuesta con oficio No. 1000-02024-14238439 del 08 de noviembre de 2024, negando de plano la solicitud argumentando que en ningún momento los mencionados nombres han trasgredido los Derechos fundamentales de los ciudadanos.

Bajo ese contexto, solicita que por medio de esta acción constitucional se tutelen derechos fundamentales a la libertad de conciencia, de cultos y el principio de laicidad del Estado colombiano ordenándose a la Alcaldía de Ibagué cambiar los nombres del Coliseo Mayor y del Parque Deportivo.

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 73001-40-88-007-2025-00017-01

ACCIONANTE: HERNANDO SALAZAR PALACIO Y ANTONIO MELO SALAZAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DE IBAGUÉ

VINCULADOS: SECRETARIA DE GOBIERNO DE IBAGUÉ, IMDRI, E INFIBAGUE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
IBAGUÉ - TOLIMA

3.- EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primer grado, luego de corroborar las pruebas allegadas al cartulario, consideró que la solicitud de amparo de los derechos invocados por los señores **HERNANDO SALAZAR PALACIO** y **ANTONIO MELO SALAZAR**, en contra de la entidad accionada y vinculadas, resultaba improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad e inmediatez, en tanto que la solicitud busca la protección de unos derechos colectivos, los cuales, cuentan de manera preferencial con otro procedimiento, competencia del Juez Contencioso Administrativo, donde se pueden ventilar las controversias suscitadas por los actos administrativos expedidos por las entidades estatales.

4.- LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, los demandantes aducen que, para el presente caso no puede declararse la improcedencia de la acción de tutela por **inmediatez**, ya que omite el juez *a quo*, considerar que se optó por la misma, a raíz de la respuesta de la Alcaldía de Ibagué al derecho de petición presentado el 31 de octubre de 2024, esto implicaría que no han transcurrido aún los seis meses establecidos por la Corte Constitucional, contados desde la respuesta de la Administración Municipal, plazo razonable para interponer una acción de tutela.

De igual manera, al referirse al principio de subsidiariedad, manifiestan los impugnantes que se equivoca el juez de primer grado al afirmar que existe otro mecanismo al cual puede acceder ante los jueces ordinarios de lo contencioso administrativo, ya que la acción popular no está encaminada a proteger los derechos de una minoría (los no creyentes) como la que ellos representan.

5.- ARGUMENTACIONES CENTRALES

5.1.- En virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1983 de 2017 Y 333 de 2021, este Juzgado es competente para decidir la impugnación incoada por los señores **HERNANDO SALAZAR PALACIO Y ANTONIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
IBAGUÉ - TOLIMA

MELO SALAZAR, contra el fallo de tutela proferido el 4 de febrero de 2025, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Conciérne al Despacho Judicial, verificar lo siguiente:

¿La presente solicitud, cumple con el requisito de subsidiariedad e inmediatez que haga viable la procedencia de la acción de tutela?

En caso de superarse de manera satisfactoria estos y los demás requisitos de procedibilidad, se resolverá el fondo del asunto.

6.- CASO CONCRETO

6.1.- De acuerdo con lo expuesto en acápites anteriores y las pruebas aportadas al plenario, se advierte desde ya la improcedencia del presente mecanismo constitucional, al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

6.2.- Entrando en materia, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia, que esta acción tiene el carácter subsidiario o residual, es decir, no constituye una instancia alternativa, sustitutiva, paralela, complementaria o adicional a las actuaciones o trámites judiciales o administrativos, los cuales se ven consagrados en nuestro ordenamiento jurídico actual, por lo que, más bien, debe considerársele un instrumento excepcional, garante del ejercicio y protección de los derechos fundamentales, sin que se pueda confundir su finalidad a que el Juez de tutela incurriere o se inmiscuya en ámbitos ajenos a su competencia, referentes a procurar revivir términos judiciales, subsanar omisiones procesales de las partes, o más aún, adentrarse en asuntos que son del fuero exclusivo del Juez ordinario, por tener la parte misma, la oportunidad de acudir a él.

6.3.- Ahora bien, en cuanto a la procedencia de esta acción constitucional para resolver conflictos por perturbación de derechos



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
IBAGUÉ - TOLIMA

colectivos, en sentencia T-596 de 2017, el Tribunal de Cierre en Materia Constitucional, ha señalado lo siguiente:

"Retomando los anteriores criterios y la síntesis de ellos realizada por la Sentencia T-1451 de 2000¹, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-1116 de 2001, unificó los criterios materiales de procedencia de la acción de tutela por perturbación de derechos colectivos. Tal unificación puede sintetizarse de la siguiente forma:

*"**Conexidad.** Debe existir conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de suerte que 'el daño o la amenaza del derecho fundamental sea 'consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo²."*

*"**Legitimación.** El peticionario debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental, dada la naturaleza subjetiva de la acción de tutela³."*

*"**Prueba de la amenaza o vulneración.** La amenaza o vulneración a los derechos fundamentales no debe ser hipotética, sino real, es decir, debe estar probada en el expediente."*

*"**Objeto de la pretensión o efecto hipotético de la orden judicial.** La orden judicial del juez de tutela debe orientarse al restablecimiento del derecho fundamental afectado y 'no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza⁴."*

¹ En la Sentencia T-1451 de 2000, este Tribunal examinó la acción de tutela instaurada contra el Consorcio encargado de la rehabilitación, conservación y mantenimiento de la calzada que une a Barranquilla y Ciénaga, ya que luego de que se instalara la tubería del alcantarillado y al dejar en funcionamiento la nueva vía, aparecieron fugas de agua que dejaban en peligro a los habitantes del sector por las contaminaciones del medio ambiente con olores insoportables. La acción de tutela buscaba la protección de los derechos al ambiente sano y a la salud en conexidad con los derechos a la vida, especialmente de dos menores que ya se encontraban enfermas para el momento en que se interpuso la acción. Este Tribunal decidió negar el amparo por no demostrar la afectación directa y real de un derecho fundamental. La providencia reconoció que aunque la Corte había delineado algunos criterios para determinar cuándo es procedente la acción de tutela, como mecanismo para la protección de derechos fundamentales que pueden resultar lesionados por la afectación a un derecho colectivo, "ha sido oscilante, pues lo que en un caso determinado se torna como criterio de procedibilidad, en otros ha dejado de serlo".

² Sentencia SU-1116 de 2001.

³ Ibídem.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-1116 de 2001.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
IBAGUÉ - TOLIMA

6.4.- Para el presente caso, no se cumplen varios de los criterios establecidos en la jurisprudencia acotada previamente, ya que, de la lectura realizada a los hechos de la acción de tutela, sus pretensiones y el escrito de impugnación, se evidencia que: (i) en ningún momento el actor alega que, a él en particular, se le esté vulnerando alguna prerrogativa fundamental, si no a un grupo minoritario de "NO Creyentes" y; (ii) lo que persigue es la protección de los derechos colectivos y la satisfacción de intereses que trascienden más allá de la esfera individual, y que en últimas se verían reflejados de manera unitaria en todos los visitantes del parque deportivo y el coliseo mayor.

6.5. - Es de analizar que se consideran bienes de dominio público los destinados al desarrollo o cumplimiento de las funciones públicas del Estado o los que están afectados al uso común. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 674 del Código Civil se llaman "*Bienes de la Unión*" aquellos cuyo dominio pertenece a la República y se clasifican en bienes patrimoniales o fiscales y en bienes de uso público.

Los bienes patrimoniales o fiscales, también conocidos como propiamente estatales, pertenecen a una persona jurídica de derecho público de cualquier naturaleza y de manera general están destinados a la prestación de las funciones públicas o de servicios públicos, su dominio corresponde al Estado, "*pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes*", es decir el Estado los posee y los administra de manera similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad.

Por su parte, los bienes de uso público universal, igualmente conocidos como bienes públicos del territorio, son aquellos cuyo dominio resulta también del Estado, pero su uso pertenece a todos los habitantes del territorio y están a su servicio permanente, como ejemplo de ello se relacionan las calles, plazas, parques, puentes, caminos, ejidos, etc. A partir de tales características se impone que ninguna entidad estatal tiene sobre ellos la titularidad de dominio equivalente a la de un particular, por estar destinados al servicio de todos los habitantes, sobre estos, el Estado ejerce básicamente derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
IBAGUÉ - TOLIMA

6.5.1. - De este modo queda demostrado que el parque deportivo y el coliseo mayor, son inmuebles que se encuentran bajo el dominio y administración de la Alcaldía de Ibagué, para uso de toda la comunidad tanto ibaguereña, como nacional y extranjera, lo que los convierte en bienes de uso público universal y por ende hacen parte de los derechos del colectivo al PATRIMONIO PÚBLICO DEL ESTADO el cual "cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo".⁵

6.5.2. - Así las cosas, el artículo 88 de la carta constitucional contiene la acción popular, la cual se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre **los derechos e intereses colectivos**, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible el amparo de este tipo de derechos⁶.

6.6.- En ese orden de ideas, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho analizados en esta decisión, es claro que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, todo lo cual, deviene en la improcedencia de las pretensiones incoadas en la demanda, reiterándole al interesado, que el mecanismo idóneo, eficaz y principal que debe promover para que se protejan los derechos colectivos invocados, es la Acción Popular, tal y como acertadamente se lo señaló el Juez de instancia.

6.7.- De contera, ante la no concurrencia de uno de los presupuestos sustanciales de procedencia de la tutela, resulta inane o intrascendente referirse este Juzgado a los demás.

7. DECISIÓN.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** la providencia del 4 de febrero de 2025, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de febrero de 2006. Rad. AP-15P94, 6 de septiembre de 2001, Rad. 163, M.P. Jesús María Carrillo, 31 de mayo de 2002, Rad. 13601, MP. Ligia López Díaz, 21 de febrero de 2007, Rad. 2004-0413, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 21 de mayo de 2008, Rad. 01423, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y 12 de octubre de 2006, Rad, 857, MP, Ruth Stella Correa Palacio

⁶ Ley 472 de 1998

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 73001-40-88-007-2025-00017-01

ACCIONANTE: HERNANDO SALAZAR PALACIO Y ANTONIO MELO SALAZAR

ACCIONADO: ALCALDÍA DE IBAGUÉ

VINCULADOS: SECRETARIA DE GOBIERNO DE IBAGUÉ, IMDRI, E INFIBAGUE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO
IBAGUÉ - TOLIMA

Garantías de esta ciudad, mediante la cual, declaró improcedente el presente amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, TOLIMA, ACTUANDO EN CALIDAD DE JUEZ CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 4 de febrero de 2025, por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, mediante el cual declaró la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por los señores **HERNANDO SALAZAR PALACIO Y ANTONIO MELO SALAZAR**, en razón a lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, remítase la actuación ante la H. Corte Constitucional para que se surta su eventual revisión, conforme lo ordena el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NORBERTO FERRER BORJA

JUEZ

Firmado Por:

Norberto Ferrer Borja
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23954f76f389eafb885ba739d5f018a67221b98fd697e84aa7c9804dba0f1dfb**
Documento generado en 13/03/2025 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 73001-40-88-007-2025-00017-01
ACCIONANTE: HERNANDO SALAZAR PALACIO Y ANTONIO MELO SALAZAR
ACCIONADO: ALCALDÍA DE IBAGUÉ
VINCULADOS: SECRETARIA DE GOBIERNO DE IBAGUÉ, IMDRI, E INFIBAGUE